REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA
DEMANDADO: JOSE GREGORIO MENDEZ PRADA
RADICACION: 760014003032-2020-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el resultado de la notificación al demandado JOSE GREGORIO MENDEZ PRADA, de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, enviada a la CALLE 16 # 10-04 VEREDA LA CASILDA del municipio de Florida (Valle), por la empresa de mensajería (SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES), con resultado positivo, por tanto el despacho procederá a agregarlo, para que obre y conste.

Como se encuentra vencido el término que tenía el demandado para comparecer al juzgado a notificarse y no lo hizo, debe la parte actora proceder a surtir la notificación por aviso con el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, en los términos previstos en el artículo 292 ibidem, enviándole copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos, para surtir el traslado con el demandado.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la citación para diligencia de notificación personal al demandado JOSE GREGORIO MENDEZ PRADA, a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo.

SEGUNDO: Proceda la parte actora a surtir la notificación por aviso con el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, en los términos previstos en el artículo 292 ibidem, enviándole copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos, para surtir el traslado con el demandado.

TERCERO: Por secretaría continúese contabilizando el término contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00534-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00691-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: JHON DIDIER GIRALDO DELGADO
RADICACION: 760014003032-2020-00691-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que ya existe requerimiento previo por parte de este despacho judicial realizado mediante él envió de los oficio el día 18 de octubre de 2021 a través del correo institucional.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA QOT-05E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA PULSAR SPEED BSIV, COLOR AZUL ANTARTICA NEGRO, MODELO 2018, MOTOR JEYWHC28456, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado JHON DIDIER GIRALDO DELGADO quien se identifica con la CC. N°. 1.143.974.626, ordenada en auto interlocutorio N° 191 de fecha 29 enero de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 197 del 29 enero de 2021 radicado el 08 de febrero de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión

2.-Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00691-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 14 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

RAD. No. 760014003032-2020-00756-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No.2473 del 15 de septiembre de 2022, que ordenó por desistimiento tácito. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I- P.H..
DEMANDADA: GLADYS MENESES MARTINEZ.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00756-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I – PH., contra el auto interlocutorio No. 2473 del 9 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual ordenó requerir por desistimiento tácito al demandante, como quiera que no se ha trabado la relación jurídico procesal.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala que fue requerida para acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio No.12 del 9 de marzo de 2021.

Expresa que con fundamento en el Art. 317 C.G.P., se puede establecer que el juez de conocimiento del proceso no puede requerir bajo los apremios de dicha norma, cuando estén pendientes actuaciones legales o procesales, tendientes a perfeccionar las medidas previas solicitadas, y mucho menos requerir para que se perfeccionen las mismas.

Que dentro de la presente acción, hay una medida previa sin perfeccionar, lo que no permite requerir bajo los apremios y sanciones consagradas en la citada norma.

Agrega que las medidas previas en un proceso de esta naturaleza, es un trámite accesorio, que se puede proseguir con el proceso, sin haberse solicitado ningún tipo de medida previa. Que el requerimiento, solo procede es para adelantar un trámite de la demanda, no de las medidas cautelares. Indica que debe tenerse en cuenta lo estipulado en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P., para dar por terminado el proceso, así haya o no medidas previas sin perfeccionar.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, siendo presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- La inconformidad del recurrente radica básicamente en que no debió ordenarse el requerimiento previsto en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., como quiera que se encuentran pendientes de practicar medidas cautelares.

Expresa que con fundamento en el Art. 317 C.G.P., se puede establecer que el juez de conocimiento del proceso no puede requerir bajo los apremios de dicha norma, cuando estén pendientes actuaciones legales o procesales, tendientes a perfeccionar las medidas previas solicitadas, y mucho menos requerir para que se perfeccionen las mismas.

Que dentro de la presente acción, hay una medida previa sin perfeccionar, lo que no permite requerir bajo los apremios y sanciones consagradas en la citada norma.

Agrega que las medidas previas en un proceso de esta naturaleza, es un trámite accesorio, que se puede proseguir con el proceso, sin haberse solicitado ningún tipo de medida previa. Que el requerimiento, solo procede es para adelantar un trámite de la demanda, no de las medidas cautelares. Indica que debe tenerse en cuenta lo estipulado en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P., para dar por terminado el proceso, así haya o no medidas previas sin perfeccionar.

4.- Sabido es que el Libro Segundo del C.G.P. regula los *actos procesales*. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de *terminación anormal del proceso*: la transacción y el desistimiento. Este último es un *acto procesal* dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en

aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

El *desistimiento tácito*, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

El precepto en mención, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP); interesándonos en el presente caso la primera de ellas, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 317: *" El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…".

Ahora bien, ciertamente el inciso final del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. proscribe el requerimiento por desistimiento tácito para que se haga la notificación del demandado cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, situación que no tiene ocurrencia en el evento sometido estudio, toda vez que el requerimiento que se está ordenando en el auto recurrido no es para que se surta la notificación del auto que libró mandamiento de pago, sino para que cumpla con otra actuación procesal relacionada con la práctica de una medida cautelar solicitada por la parte actora necesaria para proseguir con el trámite normal del proceso, para lo cual es plenamente factible darle aplicar a la sanción procesal prevista en dicha norma, que adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, y que cumpla con la carga que le corresponde.

En este evento, el requerimiento que se le hizo a la parte actora, a través del auto recurrido, está dirigido para adelantar una determinada actuación como es la de acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 12 del 09 de marzo de 2021, dirigido al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y que fuera remitido de la secretaría de este despacho judicial al correo judicial de la parte actora desde el 05 de mayo ese mismo año para su diligenciamiento ante la precitada

dependencia, para practicar la medida cautelar solicitada por dicha parte, y que le correspondía realizar a dicha parte, y no para notificarle al auto que libró el mandamiento de pago como se indicó en el párrafo anterior.

El requerimiento por desistimiento tácito en este caso tiene por finalidad la terminación de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace, para que la parte requerida impulse un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido, encaminada a la práctica de la medida cautelar solicitada por la parte actora y decretada por el juzgado.

Por consiguiente, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que era perfectamente viable aplicar el art. 317 del C.G.P., con el fin de requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete a ella y necesaria para la continuación del proceso, tal como se hizo en el auto atacado.

En este orden de ideas se impone negar el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto Interlocutorio No.2473 del 15 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00756-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___100_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00756-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez Informándole que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió con la demandada por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I
DDO. GLADYS MENESES MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada GLADYS MENESES MARTINEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($157.128.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00756-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 7600140030322020-00756-00

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez paso este expediente, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita se libre nuevo despacho comisorio. Sírvase Proveer. Cali, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE : CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I
DDA : GLADYS MENESES MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al escrito que antecede, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora solicita se libre nuevo despacho comisorio dirigido al Juzgado 36 o 37 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de practicar la diligencia ordenada en dicho exhorto y se designe nuevo secuestre, por ser procedente este despacho accederá a la petición de la actora de librar nuevo despacho comisorio a juzgar por lo siguiente:

a.- En primer lugar, por cuanto el despacho que fuera librado el día 9 de marzo de 2021 no fue diligenciado

b.- En segundo término porque de conformidad con lo contemplado en el artículo 26 del ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se crearon en esta ciudad dos juzgados para realizar comisiones, precepto que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades",

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), a fin de que lleven a cabo diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada GLADYS MENESES MARTINEZ, identificada con la C.C. 34.446.099, susceptibles de esta medida y que se encuentren al interior del bien inmueble ubicado en la Carrera 99 No. 2 - 14, apto 228,Torre 7 del Conjunto Residencial Madrigal Campestre VIS Etapa I, de esta ciudad. Librese por la Secretaria el despacho comisorio.

SEGUNDO: Facultar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI,** para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00756-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___100_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, aporta informe de recepción de notificación por correo electrónico al ejecutado, pero no aporta poder para actuar a nombre de la entidad demandante. Sírvase proveer. Cali, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HENRY ORLANDO GUZMAN MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2.023).-

En consideración al escrito aportado por el abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien dice actuar en calidad de Apoderado Especial de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, de conformidad con el poder otorgado mediante la escritura pública No. 1.094 de 06 de marzo de 2019 de la Notaria Cuarta del Circulo de Pereira, actuando en nombre y representación de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA, por medio del cual allega informe de recepción de notificación por correo electrónico al ejecutado conforme lo plasma el artículo 8 Ley 2213 de 2022, con resultado positivo realizada al buzón electrónico HENRY1961@HOTMAIL.COM, observa el juzgado lo siguiente:

a. En autos no obra prueba del poder con base en el cual dice el abogado obra a nombre de la entidad demandante, pues el mandato que se allegó al proceso fue conferido a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien renunció al poder y la misma fue aceptada por auto del 3 de febrero de 2022, sin que se haya allegado a los autos nuevo poder conferido por la entidad demandante a otro apoderado, ni tampoco el abogado allegado la escritura pública que dice contener el mandato, por lo que el apoderado no se encuentra facultado para obrar en este proceso, lo que sería suficiente para no tener en cuenta dicho escrito..

b. Adicionalmente se observa que la notificación no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, pues aunque en la demanda presentada por la abogada que tenía el poder para actuar en nombre de la entidad demandante, se indicó que el demandado debía ser notificado en la dirección de correo electrónica que aparece consignada en los documentos diligenciados para acceder al crédito y/o en la información obtenida en los procedimientos de cobro de las obligaciones contraídas por el demandado, lo cierto es que al verificar los documentos aportadas con la demanda no se advierte que en ellos aparezca contenido dicho correo, para constatar la forma como se afirma se obtuvo dicho correo, y el nuevo abogado no allega tampoco las evidencias o pruebas correspondientes que puedan acreditar como se obtuvo el correo donde se surtió la notificación con el ejecutado.

En tales circunstancias, se agregará dicho escrito a los autos sin ser tenido en cuenta.

En las anteriores condiciones el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin ninguna consideración el escrito aportado por el Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, donde aporta informe de recepción de notificación por correo electrónico al ejecutado conforme lo plasma el artículo 8 Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expresado en este auto.

SEGUNDO: Por secretaría continúese contabilizando el término que contempla el artículo 317 del C.G.P..

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00463-00) 03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00712-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que se encuentran pendientes de resolver peticiones formuladas por la parte actora, donde los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, presentaron escrito de sustitución de poder a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO. Igualmente le informó que la última de las nombradas allega notificación surtida con resultado negativo y a su vez allega solicitud de emplazamiento de la demandada MARCELA YAZMIN HOYOS CASTRO, y pide información sobre los títulos consignados en el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARCELA YAZMIN HOYOS CASTRO
RAD: 760014003032-2021-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretaria que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre las diferentes peticiones formuladas por la parte actora allegadas al correo institucional del juzgado

1.- Como los doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, presentaron el 31 de octubre de 2022 memorial de sustitución del poder a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en los mismos términos del poder que les fue conferido a ellos, se aceptará dicha sustitución y se le reconocerá personería a la última de las citadas

2.- La apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado al correo institucional del juzgado, solicita se emplace a la demandada MARCELA YAZMIN HOYOS CASTRO teniendo en cuenta que la parte demandante surtió con lo necesario para llevar a cabo la notificación personal a las direcciones físicas indicadas en el acápite de Notificaciones de la demanda y la cual dio como resultado negativo como consta en la certificación allegada por la empresa PRONTO ENVIOS, adicional la parte activa eleva solicitud de emplazamiento para la demanda enunciando no tener conocimiento de otra dirección física o correo electrónico.

En relación con la petición de emplazamiento, advierte el despacho que no hay lugar a acceder a ella por las siguientes razones:

a.- La notificación aportada correspondiente al artículo 291 CGP se surtió en la dirección física CARRERA 96 NO 1 45 BARRIO MELENDEZ de la ciudad de Cali, y fue devuelta sin diligenciar por la empresa de correos con la nota que no se pudo entregar porque no hay quien reciba la misma.

El articulo 291 del código general del proceso dispone en el numeral 4 que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código, eventos que no se dan en el presente caso, en tanto la comunicación no fue entregada porque no hay quien reciba la misma, no satisfaciéndose a cabalidad los requisitos que exige la norma para ordenar el emplazamiento.

b. En memorial del 26 de mayo del año en curso, la mandataria dice allegar la certificación negativa expedida por PRONTO ENVÍOS que acredita que no se realizó la citación del artículo 291 CGP a la dirección física del demandado: Carrea 70 # 10 a-38 de Cali (Valle del Cauca), sin embargo no se allega el soporte de tal hecho que dice adjuntar para corroborar lo anterior.

c. En el acápite de notificaciones de la demanda, además de las dos direcciones mencionadas en los literales a y b, se indicó otra dirección física donde la demandada recibiría notificaciones, a saber: KR 90 # 3 B95 de Cali (Valle), y cuatro direcciones de correo electrónico: marcelajaz@latinmail.com, marcelajaz2017@hotmail.com, MARCELAJAZO717@HOTMAIL.COM, MARCELAJAZ2017@HOTMAIL.COM, respecto de las cuales no se acredita por la parte actora que se haya agotada la notificación de la demandada en las mismas.

En tales circunstancias no resulta procedente la petición de emplazamiento de la demandada deprecada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por lo que habrá de negarse.

3.- Respecto de la solicitud de los respectivos títulos que reposan dentro del proceso por concepto de la medida de embargo, el despacho pondrá en conocimiento de la ejecutante, la consulta realizada mediante la página del Banco Agrario, donde se constata que para el presente proceso se hallaron 14 depósitos judiciales que suman $232.253,oo. **(Se anexa listado de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario donde se constata lo anteriormente dicho).**

En consecuencia, el Juzgado. **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, a la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en los términos del poder de sustitución otorgado el 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.007.135.669 y Tarjeta Profesional No 380.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder de sustitución.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandad MARCELA YAZMIN HOYOS presentada por la apoderada judicial de la parte actora, acorde con lo expresado en esta providencia

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte actora la consulta realizada mediante la página del Banco Agrario, donde se constata que para el presente proceso se hallaron 14 depósitos judiciales que suman $232.253,oo. **(Se anexa listado de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario donde se constata lo anteriormente dicho).**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00712-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 38642358 **Nombre** MARCELA YAZMIN HOYOS CASTRO

Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002744404	8001615683	S A S SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	$ 47.024,00
469030002760724	8001615683	S A S SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	$ 2.400,00
469030002765993	8001615683	S A S SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	$ 2.400,00
469030002775478	8001615683	S A S SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	$ 26.014,00
469030002788331	8001615683	S A S SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	$ 16.173,00
469030002799264	8001615683	S A S SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	$ 4.144,00
469030002809282	8001615683	S A S SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	$ 26.014,00
469030002823242	8001615683	S A S SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	$ 38.188,00
469030002834717	8001615683	S A S SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	$ 1.760,00
469030002851032	8001615683	S A S SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	$ 1.840,00
469030002859981	8001615683	S A S SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	$ 14.207,00
469030002879391	8001615683	S A S SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	$ 26.857,00
469030002886161	8001615683	S A S SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	$ 20.000,00
469030002902424	8001615683	S A S SYSTEMGROUP	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	$ 5.232,00

Total Valor $ 232.253,00

RAD. No. 760014003032-2021-01050-00

INFORME DE SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito solicitando se libre ddespacho comisorio para la restitución del inmueble. Sírvase proveer. Cali, Valle, junio 7 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA OSPIR LTDA
DEMANDADO: GERMAN EMILIO GIL CANO
RADICAIÓN: 760014003032-2021-01050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición de la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita se libre despacho comisorio para la restitución del inmueble arrendado ubicado en la CARRERA 75 # 13A-194/196 Apto 202 Edificio Mónica de la ciudad de Cali, por ser procedente la petición y al no haberse efectuado la entrega voluntaria dispuesta en la sentencia No. 197 del 20 de septiembre de 2022, corregida mediante auto interlocutorio No. 730 del 23 de marzo de 2023, se accederá a dicha petición.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de entrega del inmueble antes mencionado.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento en este proceso verbal de restitución de inmueble arrendado a favor de la parte demandante, ubicado en la CARRERA 75 # 13ª-194/196 Apto 202 Edificio Mónica de la ciudad de Cali, ordenada en la sentencia No. 197 del 20 de septiembre de 2022, corregida mediante auto interlocutorio No. 730 del 23 de marzo de 2023 de la misma data en auto aparte, se **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice dicha diligencia.

SEGUNDO: Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01050-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___100____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO: FABIAN ANDRES LOZANO PATIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, allega escrito a través del correo electrónico del despacho, en el cual solicita se dicte el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los trámites de notificación del demandado (art. 291 y 292), sin que se haya presentado medio exceptivo.

Conforme a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, una vez realizado una revisión minuciosa a los documentos aportados y que obran en el expediente, advierte el juzgado que no hay lugar a acceder a ella por lo siguiente:

a.- Se acredita haber enviado al demandado la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. (notificación personal), a la dirección carrera 46 No 25B-24 de esta ciudad, a través de la empresa Servientrega, la cual fue recibida el día 23 de junio de 2022, y como el demandado no compareció al juzgado le correspondía a la parte actora realizar la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso.

b.- Examinados los documentos que se allegaron el 14 de octubre de 2022, para acreditar la notificación por avisto surtida con el demandado, en la misma dirección física a donde se envió la notificación personal de que trata el artículo 291 del código general de proceso, acorde con la certificación expedida por la empresa Servientrega sobre el resultado de dicha notificación se advierte que no se llevó a cabo porque quien dijo ser la persona a notificar se negó a recibir y no se deja bajo puerta porque el documento a entregar se puede extraviar.

Resulta oportuno señalar que cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, como aconteció en este caso, le correspondía a la empresa de servicio postal dejarla en lugar y emitir la constancia de ello, según lo establecido en el inciso final del numeral 4 del artículo 291 del código general del proceso, norma aplicable por remisión expresa que hace el artículo 292 ibidem, lo cual no tuvo ocurrencia en este caso, pues según la información reportada por Servientrega en la observación de la devolución se aprecia que el documento no se dejó en el lugar de destino.

En tales circunstancias, se tiene que no ha agotado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso y por ende se abstendrá el juzgado de tener por notificado por aviso al extremo pasivo de este proceso.

Consecuencialmente, al no estar notificado por aviso el demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no hay lugar a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, imponiéndose negar tal petición.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado por aviso al demandado, conforme lo expresado en este proveído.

RAD: 760014003032-2022-00351-00

2.- Consecuencialmente se NIEGA la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora de seguir adelante la ejecución, conforme lo expresado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00351-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __100_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00557-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora actora realizo el retiro del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que a la fecha allegue prueba de inscripción de la medida decretada mediante auto interlocutorio No 2503 del 16 de septiembre de 2022. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, Junio 07 de 2023.
.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACIÓN TERRA NOSTRA
DEMANDADO: STEVEN ANDRES GOMEZ HENAO
RADICACION: No. 760014003032-2022-00557-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no acredita haber efectuado el diligenciamiento del oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama el Juzgado la requerirá con tal fin de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 1 del código general del proceso, so pena de tener desistida la actuación respecto de la medida de embargo del bien decretada en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 2984 del 16 de septiembre de 2022, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, retirado por la parte actora a fecha 16 de diciembre de 2022.

2.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 2984 del 16 de septiembre de 2022 que decretó las medidas cautelares.

3.- Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00557-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE: FEDERICO NADER JIMENEZ
SOFIA NADER JIMENEZ
DEMANDADO: HECTOR HENRY NADER BAQUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

1.- El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado HECTOR HENRY NADER BAQUERO, a la dirección electrónica naderhector@hotmail.com; a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo tramite.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que admite la demanda, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: naderhector@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor HECTOR HENRY NADER BAQUERO, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención. Además de que se aprecia que cita un numero de radicación que no corresponde al proceso como es la No. 2022-00597-00.

En vista de lo anterior se glosarán sin ninguna consideración los documentos de notificación al demandado.

2.- Teniendo en cuenta que se allega al expediente poder otorgado por el señor HECTOR HENRY NADER BAQUERO, a la abogada SHIRLEY MILDRETH RIOS, a fin de que lo represente en el presente proceso, y a su vez dicha mandataria contesta la demanda formulando excepciones de mérito, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., y de las excepciones se correrá traslado por secretaria en su debida oportunidad.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin ninguna consideración los documentos de notificación a la parte demandada, acorde a lo establecido art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado señor HECTOR HENRY NADER BAQUERO identificado con C.C. No. 79.402.698, del auto interlocutorio No. 3374 del 15 de diciembre de 2022 por medio del cual se admitió demanda en su contra en este proceso **VERBAL – RENDICIÓN PROVICADA DE CUENTAS,** adelantado por **FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ,** a partir de la notificación de esta providencia (art. 301 del Código General.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SHIRLEY MILDRETH RIOS, titular de la tarjeta

profesional de abogado(a) No. 350.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial del demandado, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: AGREGAR a los autos el escrito de contestación a la demanda con excepciones presentado por la apoderada judicial del demandado, y por secretaria córrase traslado en su debida oportunidad.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00763-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: Junio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00054-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la demandada NIRIYEIHD MEDINA MENESES, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda y dentro del término del traslado contestó la demanda, más no propuso excepciones, ni aportó los recibos de pago del pago de los cánones adeudados. Sírvase disponer. Cali, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA
DEMANDADO : NIRIYEIHD MEDINA MENESES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la demanda se funda en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, como se observa que la demandada al contestar la demanda, allega son los comprobantes de nómina de la empresa donde labora, más no acredita el pago de los cánones de arrendamiento que el demandante anuncia en la demanda acápite -hechos- numeral 7°, en las anteriores circunstancias y como lo prevé el artículo 384 numeral 4° inciso 2° que: "...***Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda"***,

En vista de lo anterior la demandada no podrá ser oída en el proceso toda vez que no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que de conformidad con lo expresado en la demanda tiene en mora, ni allegó los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, ni de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del demandante, y por ende se agregará a los autos el escrito de contestación sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: No escuchar a la demandada en este proceso verbal, hasta no acredite el pago de los cánones de arrendamiento sobre los cuales se le endilga la mora en la demanda, de acuerdo con lo señalado en este auto.

SEGUNDO: Agregar al expediente el escrito de contestación de la demandada, sin consideración alguna, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: En firme este auto continúese con el trámite que el asunto reclama.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00054-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __100_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00056-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que se allega informe por parte del BANCO POPULAR. Sírvase disponer. Cali, Junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : LUIS HERNAN PISTALA CHACUA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las comunicaciones remitidas por el banco POPULAR a través de la cual informa que "….*que se procede a registrar la medida cautelar*

banco popular
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO

IQV00200175356

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023

Señor(a)

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
SECRETARIA
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 Nro 12 15 Piso 11
Cali- Valle del Cauca

REF.: INFORMACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDADO.:
LUIS HERNAN PISTALA CHACUA Cedula Ciudadania 87104611 -
RAD.: 76001400303220230005600

En respuesta a su **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **550,** me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00056-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00056-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, en atención al auto interlocutorio 372 de 15 de febrero de 2023 encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver,. Sírvase disponer. Cali, Junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA.
DEMANDADO: LUIS HERNAN PISTALA CHACUA
RADICACION: No. 760014003032-2023-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de la demanda ejecutivo al demandado LUIS HERNAN PISTALA CHACUA, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 372 de febrero 15 de 2023 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia *cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago con el* demandado LUIS HERNAN PISTALA CHACUA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO

(760014003032-2023-00056-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___100____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00077-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO
DEMANDADO: RAUL FERNANDO BARRAGAN MOLINA
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

El demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original de la letra, base de ejecución lo tiene en su poder el demandante, según se expresó en el escrito de la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del título valor que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO en contra de RAUL FERNANDO BARRAGAN MOLINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°394 del 16 de febrero de 2023, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR al demandante que le haga entrega a la parte demandada del original de la letra de cambio que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00077-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 14 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

RADICACION No. 760014003032-2023-00266-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Junio 7 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: TORONTO DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: EDIFICIO PIEDRA BUENA –PROPIEDAD HORIZONTAL
RAD: 760014003032-2023-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1248 del 11 de mayo de 2023, no admitió la demanda VERBAL SUMARIO de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 82 del 17de mayo de 2023.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda VERBAL SUMARIO instaurada por TORONTO DE COLOMBIA LTDA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00266-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 14 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00292-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANAYA CHICA
DEMANDADO: CILENA ROSAS POLINDARA
RAD: 760014003032-2023-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1255 del 11 de mayo de 2023, no admitió la demanda del proceso EJECUTIVO de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 82 del 17de mayo de 2023.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda del proceso EJECUTIVO instaurada por VICTOR HUGO ANAYA CHICA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00292-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 14 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00304-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: EDILMA DE JESUS CARVAJAL SEPULVEDA
RAD: 760014003032-2023-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1263 del 11 de mayo de 2023, no admitió la demanda del proceso EJECUTIVO de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 82 del 17de mayo de 2023.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda del proceso EJECUTIVO instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00304-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 14 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00306-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta no subsanó la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.NIT No.900.628.110-3
GARANTE : VENTE CAICEDO JENIFFER GISELA CC 1107519003
RAD: 760014003032-2023-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1614

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1264 del 11 de mayo de 2023, no admitió la demanda del proceso de APREHENSION Y ENTREGA BIEN de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 82 del 17de mayo de 2023.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00306-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 14 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00307-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JULIO HERNANDEZ NAHIR DALLIT
RAD: 760014003032-2023-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1615

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1265 del 11 de mayo de 2023, no admitió la demanda del proceso EJECUTIVO de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 82 del 17de mayo de 2023.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda del proceso EJECUTIVO instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00307-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 14 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00309-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTES.: WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y
MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO
DEMANDADO: PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA
RAD: 760014003032-2023-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1616

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1273 del 12 de mayo de 2023, no admitió la demanda del proceso VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca) de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 83 del 18 de mayo de 2023.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda del proceso VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca instaurada por WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00309-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 14 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00313-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIAS.A.
GARANTE : MORALES DE ARROYO MARIA LUISA CC 31374924
RAD: 760014003032-2023-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1617

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1275 del 12 de mayo de 2023, no admitió la demanda del proceso APREHENSION Y ENTREGA BIEN de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 83 del 18 de mayo de 2023.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda del proceso APREHENSION Y ENTREGA BIEN instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIAS.A, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00313-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 14 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00315-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE.: ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S.
DEMANDADO.: JUAN CAMILO QUIÑONEZ AVENDAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1278 del 12 de mayo de 2023, no admitió la demanda del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 83 del 18 de mayo de 2023.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

2.- El apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito el 6 de junio de 2023 solicitando la terminación del proceso por sustracción del objeto de Litis perseguido, dado que la parte arrendataria, procedió a entregar el bien arrendado el día 31 de Mayo de 2023 a la parte arrendadora, petición a la cual no es posible acceder en razón a que la demanda no fue admitida y mediante este auto se esta rechazando la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEGUNDO: NEGAR la petición de terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en este auto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00315-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 14 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00348-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: VICTOR HUGO ANAYA CHICA.
DEMANDADO.: CILENA ROSAS POLINDARA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1329 del 16 de mayo de 2023, no admitió la demanda del proceso EJECUTIVO de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 85 del 23 de mayo de 2023.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda del proceso EJECUTIVO instaurada por VICTOR HUGO ANAYA CHICA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00348-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 14 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00350-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 1330 del 16 de mayo de 2023, en relación con el valor del capital. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, junio 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA-NIT 830.054.539-0
DEMANDADO: FANNY GARCIA DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 1330 del 16 de mayo de 2023, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral 1 de la providencia en mención se incurrió en un yerro respecto de la suma por concepto de capital cobrado dado que el valor indicado en letras que es el correcto no concuerda con el que se expresó en números ($62.262.674,91), cuando debió quedar el valor consignado en letras que es de $82.262.674.91, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume,

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* el numeral 1 del ordinal primero del auto interlocutorio No. 1330 del 16 de mayo de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

"1. OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($82.262.674,91) por concepto de capital por insoluto contenido en pagare No 5306944086480448.".

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00350-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 14 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria